

PRUEBA E

JUEZ ESPECIALIZADO PENAL (LIQUIDADOR)

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Andrés Lizana Puelles contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 182, su fecha 28 de junio de 2005, que declaró infundada su demanda de amparo.

Con fecha 27 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 315-2004-JNE, de fecha 17 de noviembre de 2004, por considerar que vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Manifiesta que mediante acuerdo adoptado el 20 de julio de 2004, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Canchaque-Piura declaró improcedente la solicitud de vacancia en el cargo de Alcalde municipal, por causal de nepotismo, formulada en su contra por un ciudadano. Refiere que en aplicación del artículo 51° de la Ley N.º 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)—, el 20% de los miembros hábiles del Concejo solicitaron la reconsideración del acuerdo, la cual -aduce- fue declarada improcedente mediante una Resolución de Alcaldía (sic), con lo que quedó agotada la vía administrativa. Sostiene que, en consecuencia, esta última resolución solo podía ser impugnada en un proceso contencioso administrativo, a pesar de lo cual el JNE ha declarado fundado un recurso de apelación interpuesto contra ella, ordenando su inmediata vacancia en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Canchaque.

El Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del JNE contesta la demanda manifestando que el literal u) del artículo 5° de la Ley N.º 26486 —Ley Orgánica del JNE—, en desarrollo del inciso 6) del artículo 178° de la Constitución, dispone que es competencia del JNE declarar la vacancia de los cargos elegidos mediante sufragio directo; que, conforme al artículo 23° de la LOM, el JNE debe resolver el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo del Concejo Municipal que declara o rechaza la vacancia solicitada; y que los actos de nepotismo que determinaron declarar vacante el cargo de Alcalde que ejercía el recurrente quedaron plenamente acreditados en sede del JNE, motivo por el cual se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto. En suma —agrega—, la resolución del JNE ha sido expedida con plena observancia del derecho fundamental al debido proceso. Finalmente, sostiene que, sin perjuicio de lo expuesto, al pretenderse vía amparo dejar sin efecto una resolución emitida por el JNE, se afectan los artículos 142° y 181° de la Constitución que establecen que contra las resoluciones dictadas por el JNE, no procede recurso alguno.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 14 de marzo de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que el JNE ha actuado de conformidad con el artículo 23° de la LOM y sin afectar el derecho al debido proceso. Añade que la decisión jurisdiccional del JNE ha respetado la tutela procesal efectiva a la que hace referencia el inciso 8) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

1. El asunto controvertido en el petitorio del presente caso es que el Tribunal Constitucional determine:
 - a. Si los artículos 142° y 181° de la Constitución instituyen a una resolución del JNE como una zona exenta de control constitucional y del proceso de amparo previsto en la Constitución.

- b. Que la Constitución es una norma política compuesta por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, y consolidar la doctrina de la soberanía parlamentaria.
 - c. Que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional.
 - d. Que los métodos jurídicos y de argumentación constitucional buscan aliviar los conflictos intersubjetivos e interinstitucionales.
2. Mediante la aplicación del Principio de concordancia práctica de la interpretación constitucional en el caso citado, el juez constitucional:
- a. Debe resolver optimizando la interpretación de la norma constitucional, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios constitucionales concernidos.
 - b. Al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales.
 - c. Debe resolver en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.
 - d. Debe orientar su interpretación a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no solo parcialmente.

Acción popular y competencia del Tribunal Constitucional.

Después del golpe de estado de 1992, se interviene el Poder Judicial, habiéndose creado la Secretaria Ejecutiva del Poder Judicial en lugar del Consejo Ejecutivo del PJ. Esta Secretaría asume el control. Dispone mediante resolución ejecutiva, entre otras cosas que los señores jueces están prohibidos de recibir a los abogados y litigantes en sus despachos. La Ley Orgánica del PJ, establece en uno de sus artículos que los jueces están obligados a recibir a los abogados y litigantes durante las horas del despacho judicial, en consecuencia, se origina un conflicto de normas.

Ante ese panorama, el Colegio de Abogados de Lima interpone una acción popular, mencionando que la resolución administrativa de la Secretaria Ejecutiva colisiona con la LOPJ.

3. ¿Es legalmente válido interponer en ese caso una acción popular?
- a. En este caso no, porque el Colegio de Abogados no tiene legitimidad para obrar.
 - b. Si es válida la intervención del CAL, por cuanto la norma administrativa perjudica a los abogados y litigantes, sin embargo, no procede la acción popular porque hay conflicto de normas, entonces únicamente se debe seguir las reglas de aplicación de normas cuando hay conflicto.
 - c. Es idónea la acción popular interpuesta.
 - d. Procede una acción de inconstitucionalidad, ante el TC.

4. No estando vigente la Constitución de 1979, los mecanismos de defensa constitucional, tanto de derechos fundamentales, como orgánicos no tienen vigencia.
 - a. Estando en un Estado de Facto sin Constitución vigente, no funcionan los mecanismos de defensa de la supremacía de la Constitución.
 - b. La acción popular sirve para defender la supremacía legal y constitucional, por ende, el medio de defensa interpuesto por el CAL debe proceder.
 - c. Las resoluciones administrativas pueden reglamentar las leyes, en este caso la Secretaria Ejecutiva estaría reglamentando la LOPJ, por tanto, no hay normas en contradicción.
 - d. La legitimidad para obrar del CAL, está en cuestión, quien podría reclamar mediante acción popular es el abogado que se ve perjudicado con la medida o el Poder Judicial que ve cuestionada su Ley Orgánica.

Atribuciones en el ejercicio de los derechos de propiedad de extranjeros en el Perú.

En setiembre del año 2005, se expide una ley, por el Congreso de la República, que restringe el uso y disposición de las tierras que poseen los extranjeros dentro de los 100 y 300 kilómetros de las fronteras del sur del territorio nacional, bajo el argumento de seguridad nacional.

5. ¿Es constitucionalmente válida dicha norma legal, sabiendo que la prohibición constitucional dispone que los extranjeros no puedan tener en propiedad ni posesión, territorios dentro de los 50 kilómetros de las fronteras?
 - a. Se debe interponer acción de inconstitucionalidad contra la mencionada ley, pues la prohibición establece solo hasta 50 kilómetros de la frontera.
 - b. Por mandato constitucional es facultad del Estado ampliar dicha prohibición por ley expresa, alegando seguridad nacional.
 - c. Ninguna norma legal puede establecer reglas diferentes a las que señala la Constitución y en este caso la prohibición legal va más allá del marco constitucional.
 - d. Una demanda de amparo contra dicha norma legal otorgaría a los extranjeros el pleno disfrute de sus derechos de propiedad y posesión.
6. Los extranjeros, personas naturales o jurídicas, tienen los mismos derechos que los nacionales en sus derechos a la propiedad.
 - a. Pueden inclusive hacer uso de protección diplomática si se les conculca sus derechos de propiedad.
 - b. En efecto por mandato constitucional tienen la misma condición que los peruanos en el uso y disfrute de sus derechos de propiedad, por tanto tienen expeditas las acciones de protección de sus derechos fundamentales, ante una ley que contradice la Constitución como en este caso.

- c. La seguridad nacional impone al Estado, restringir derechos no sólo a los extranjeros sino inclusive a los nacionales, por tanto, la norma legal no es inconstitucional y no funciona ningún mecanismo de protección.
- d. Depende en cada caso específico, para que el Juez constitucional, declare la procedencia o no de la medida de protección interpuesta.

Vía requerimiento previo, Federico solicita al Hospital de su localidad, en específico a la Junta Médica de la institución, el acceso al historial médico de su hermano Ernesto, quien sufre de problemas mentales. Incluye, junto a esa primera pretensión y como segundo pedido, que se exhiba el resultado de la Junta Médica respecto a la actual situación de su hermano. Alega que esta información es necesaria para que no tenga lugar el Alta Médica de su hermano, y señala que éste aún sufre los estragos de una severa enfermedad mental.

La Junta Médica no responde integralmente al requerimiento de información pues no ha efectuado un diagnóstico actual de la situación de Ernesto. En ese sentido, Federico se ve precisado a interponer un proceso de habeas data, pues se le niega esta necesaria información que, en rigor, evitaría un alta perjudicial de su hermano.

7. ¿Cómo debe pronunciarse el juez respecto al habeas data?

- a. Debe estimar la demanda por ambas pretensiones pues el Historial Médico, así como el diagnóstico actualizado deben ser exhibidos por la Junta Médica.
- b. Debe reconvertir la demanda de habeas data a una de amparo pues el propósito de la demanda es evitar una lesión grave al derecho a la salud de Ernesto.
- c. Debe desestimar la demanda pues se trata de pretensiones incompatibles una con otra. Una primera es acceso a la información pública y una segunda se relaciona con la exhibición de un documento no realizado.
- d. Debe estimar la demanda pues el acceso al Historial Médico forma parte del derecho a la autodeterminación informativa de Ernesto.

8. En relación al mismo caso y respecto al proceso de habeas data.

- a. El derecho a la autodeterminación informativa es objeto de protección del habeas data y por tanto, constituye objeto de tutela constitucional.
- b. El derecho de acceso a la información pública puede ser objeto de restricciones si han transcurrido 7 años y concurre un motivo de seguridad nacional.
- c. La Junta Médica, al negar la presentación de un diagnóstico actualizado de la situación médica de Ernesto, lesiona ostensiblemente el derecho de acceso a la información pública.
- d. La Junta Médica ejerce regularmente su derecho como institución al denegar el acceso a una información – Historial Médico- si ésta es incompleta.

5001 pobladores de la provincia de Castilla interponen un proceso de inconstitucionalidad contra las Ordenanzas Municipales A y B, las cuales fijan un horario de atención con restricciones en determinadas actividades comerciales en la localidad, en especial de aquellos que implican exceso de ruido. El Municipio considera que es necesario proteger el derecho de los pobladores a un entorno acústicamente sano.

El Gobierno local emplazado contesta la demanda y alega que ha ejercido autonomía en el ejercicio de sus funciones y por tanto, corresponde imponer reglas de orden en el ámbito de su jurisdicción.

El Tribunal Constitucional examina el caso y prima facie, evalúa que efectivamente las ordenanzas impugnadas serían inconstitucionales. Sin embargo, constata que una acotada Ordenanza C, vinculada a las ordenanzas A y B y expedida con posterioridad a la interposición de la demanda de inconstitucionalidad, también sería inconstitucional.

9. ¿Cuál debe ser la posición del Tribunal Constitucional en este caso?

- a. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A y B, e improcedente contra la ordenanza C, dejando a salvo el derecho de accionar contra esta última en un nuevo proceso de inconstitucionalidad.
- b. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A, B y C, por cuanto opera respecto A y C la figura de la inconstitucionalidad por conexión.
- c. Debe declarar improcedente la demanda y retrotrayendo las cosas a su estado procesal respectivo, requerir a los demandantes cumplir con fundamentar la inconstitucionalidad de la ordenanza C, pues ésta no se incluyó en la demanda primigenia.
- d. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A y B, e infundada la demanda contra la ordenanza C, por el principio de limitación constitucional, el cual impide un pronunciamiento respecto a una ley no impugnada, más aún si ésta goza de una presunción de constitucionalidad.

10. En relación al mismo caso y respecto al proceso de inconstitucionalidad

- a. El proceso de inconstitucionalidad solo procede contra Ordenanzas en su rango general más no contra Resoluciones Legislativas.
- b. El plazo de interposición de la demanda es de 5 años.
- c. Pueden interponer proceso de inconstitucionalidad tanto el Presidente del Poder Judicial como el Fiscal de la Nación.
- d. Procede proceso de inconstitucionalidad contra normas derogadas.

Elena ha interpuesto una demanda de amparo contra su empleador por haberla despedido al encontrarse embarazada. En efecto, el empleador corta el vínculo laboral con Elena una vez que ésta solicita, por escrito, el goce de su período prenatal.

Sin embargo, ella alega en su demanda de amparo hostilidad del empleador cuando en propiedad, se ha producido un acto de discriminación negativa, y por ende, un despido nulo,

dado que el propósito del empleador fue excluir de la nómina de empleados a Elena, una vez que ésta solicitó el ejercicio de sus derechos, dado su estado de gravidez.

11. En relación al argumento de Elena respecto a la hostilidad del empleador y considerando la afectación constitucional del caso en concreto:
 - a. Acarrea ello que la demanda de amparo sea declarada improcedente a fin de encausar la acción en la vía laboral, pues la hostilidad del empleador no es competencia del juez constitucional. Más aún, el juez no puede modificar la pretensión.
 - b. El juez, en ejercicio del iura novit curia, puede modificar la pretensión de Elena en el caso en concreto y resolver la demanda como amparo por despido arbitrario.
 - c. Por el principio de suplencia de queja deficiente, el juez puede estimar la pretensión, reconociendo que la verdadera pretensión tiene lugar respecto de un despido nulo, y por tanto es atendible como amparo laboral.
 - d. El juez, bajo ningún concepto, puede modificar la pretensión de las partes, solo determina el derecho que corresponde en el caso en concreto.
12. En relación al mismo caso y respecto a los principios procesales en los procesos constitucionales.
 - a. El principio de economía procesal permite al juez determinar la improcedencia liminar de la demanda y reconducir la pretensión a la vía laboral.
 - b. El principio de socialización hace posible que el juez diferencie las condiciones entre empleador y trabajador para remitir los actuados a la vía laboral, en la cual el juez de trabajo velará por los derechos de la parte más débil en la relación laboral.
 - c. El principio de interdicción de la arbitrariedad permite la figura de la diferenciación procesal entre trabajador y empleador.
 - d. El principio de elasticidad permite adecuar las formas del proceso a los fines de los procesos constitucionales.

Leonardo es profesor de su localidad y solicita el pago de un derecho económico ascendente a S/ 5000., en su condición de docente activo del Magisterio. Dicho beneficio ha sido reconocido mediante resolución administrativa del año 2006. Acota que viene solicitando el pago año a año a su empleador desde 2007.

La Dirección Regional de Educación reconoce su obligación de pago en la vía administrativa, pero señala que una cláusula de la resolución determina, como condición, que el pago de Leonardo se efectivizará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas determine la respectiva transferencia de fondos. En tanto, alega hay una cuestión de condicionalidad que no permite el cumplimiento efectivo del mandato objeto de requerimiento.

Leonardo, no conforme con esta respuesta administrativa, opta por acudir a un proceso de cumplimiento.

13. En relación al pedido de cumplimiento solicitado por el demandante.

- a. No es procedente la demanda pues se fija una condición no cumplida. Por tanto, no es mandato incondicional.
- b. Es fundada la demanda pues se trata de una obligación del año 2006 y por tanto, es obligación del Estado atender su pago. La condicionalidad se tiene por no puesta al exceder tantos años el Estado su obligación de pago.
- c. Es improcedente la demanda pues no se cumplen los requisitos conjuntos que fija el precedente vinculante 168-2005-PC/TC.
- d. Corresponde acudir a un proceso contencioso administrativo dada la negativa del Estado a acatar su obligación de pago.

14. En relación al mismo caso y respecto al proceso de cumplimiento.

- a. Es exigible en vía de cumplimiento un mandato cierto y claro, y no sujeto a interpretación dispar.
- b. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación que a su vez señala la necesidad de determinación de un beneficio laboral.
- c. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación a los 2 meses de generada.
- d. Es exigible en vía de cumplimiento un requerimiento previo de la obligación por un plazo no menor de 15 días.

Tras varios años de litigio, Joaquín logra, a nivel del Tribunal Constitucional y vía amparo, el reconocimiento y en vía de restitución, de un derecho económico que el Gobierno Central le había retirado alegando una situación de crisis económica.

El Tribunal Constitucional señala que no declara ese derecho a favor de Joaquín sino simplemente lo restituye y dada la trascendencia del caso, declara un “estado de cosas inconstitucional” sobre la materia.

Jesús, compañero de Joaquín, se alegra por la noticia de reconocimiento del Tribunal y dado que se encuentra en situación similar a la de Joaquín, opta por pretender acudir al juez de ejecución en el caso de Joaquín, y solicita se le reconozca también ese derecho económico. Jesús invoca la figura del “estado de cosas inconstitucional” bajo el argumento de encontrarse en situación similar a la de Joaquín.

15. En relación al pedido procesal de Jesús.

- a. El juez debe declarar de plano improcedente el pedido de Jesús pues éste no ha sido parte en el proceso de Joaquín.
- b. El juez debe derivar necesariamente el pedido de Jesús a un juzgado civil para que califique la demanda.

- c. El juez puede atender la petición de Jesús si el Tribunal previamente ha calificado el caso de Joaquín como un “estado de cosas inconstitucional”. Dada la similitud de casos, el derecho de Jesús es atendible.
- d. El juez debe exigir la observancia del debido proceso y debe requerir a Jesús proceda a emplazar a su empleador en el modo y forma que la ley prescribe. En caso contrario, se estaría afectando gravemente el debido proceso.

16. En relación al mismo caso y respecto al tema planteado

- a. El principio de congruencia procesal no admite excepciones en la fase de emplazamiento pues corresponde a una etapa formal de postulación del proceso.
- b. El principio de congruencia procesal admite excepciones bajo la figura del “estado de cosas inconstitucional”.
- c. El principio de congruencia procesal exige un correcto emplazamiento de la demanda.
- d. El principio de congruencia procesal exige la identificación correcta de las partes demandante y demandada, sin admitir desnaturalizaciones en su ejercicio.

Parece que en el Tahuantinsuyo no hubo escritura, en el sentido gráfico con que hoy se la entiende, pero sí se dio un importante desarrollo político y una evidente organización estatal que los historiadores del nivel de Arnold Toynbee (Estudio de la Historia), comparan con los más evolucionados del Viejo Continente. Sin embargo, como lo sostiene el Positivismo, el Derecho, como medio de orden y preservación de valores colectivos y sociales, evolucionó gracias a su formulación escrita; esta afirmación permitiría deducir que si no hubiera escritura, no podría darse el fenómeno jurídico y, en consecuencia, tampoco podría configurarse un Estado.

17. Dado el caso anterior explicar la eficiente organización política y estatal del Tahuantinsuyo, carente de expresión normativa gráfica.

- a. Las expresiones del Derecho escritas gráficamente son las únicas expresiones de la organización política de los pueblos; por tanto, no es posible tratar de encontrar tal organización en el Tahuantinsuyo.
- b. La costumbre de los pueblos, alrededor de valores étnicos y religiosos, es una forma eficiente de orden normativo de transmisión oral que permitió la estructuración política y su expansión, como lo evidencia el Tahuantinsuyo.
- c. La expresión positivista del Derecho es deducible de la historia europea pero no sería aplicable a nuestro continente que desarrolló su propia normatividad consuetudinaria de transmisión y desarrollo oral que en tal sentido sería distinta a la continental europea.
- d. Es evidente que, si no hay fuente escrita, no puede haber Derecho objetivamente imponible a un pueblo de modo permanente.

Analice como caso teórico el conjunto de obras fundamentales de la teoría general del derecho.

18. El conjunto de normas emanadas del Estado para regular de vida de los seres humanos en un lugar y momento determinados se denomina.
- Orden social.
 - Orden político.
 - Orden jurídico.
 - Derecho.

Se dice que solo el ser humano puede ser sujeto de derecho; sin embargo, la historia narra que el emperador romano Calígula nombró cónsul a su caballo Incitatus (Impetuoso) y hoy muchos consideran que deben considerarse los “derechos de los animales”.

19. En relación con las premisas anteriores, la consideración de los derechos de los animales es:
- Absurda pues los derechos de cada sujeto tienen la característica de ser reclamables: los animales no pueden hacerlo por sí mismos.
 - Válida, pues se trata de seres cuya vida y salud debe ser respetada y protegida.
 - Una atribución jurídica generosa y simbólica del ser humano a los animales, como lo hizo Calígula.
 - Imposible, desde el punto de vista de la teoría general del Derecho.
20. ¿El ser humano como tal es el único sujeto de Derecho que la ley reconoce?
- Sí, así lo es, pues es el único ser vivo que genera derechos y obligaciones.
 - No, el Derecho puede reconocer a otros.
 - No, pues el ser humano es un sujeto biológico: el sujeto de Derecho que la ley reconoce es la persona humana.
 - Sí, dado que el ser humano es el único ser vivo que puede reclamar sus derechos.

María, esposa de Juan, un acaudalado comerciante, decide enviudar pronto para ser su única heredera forzosa. Para eso acude el 1 de enero a ver a un “chamán”, experto en “amarres” y “conocedor de la más eficaz arte de la magia negra”, quien le entrega un preparado que ella deberá verter en la comida de Juan. María hace lo indicado. Su marido enferma repentinamente y se encuentra muy delicado en la Clínica, a causa de envenenamiento. Mientras la policía sospecha de Martín, otro comerciante, competidor de él en el rubro, la señora regresa al brujo, el 3 de enero, quien le celebra unos ritos “maleros”. Al mismo tiempo, Juan recae gravemente, entrando en un coma profundo, del que no saldría más, pero no muere.

21. Marque la alternativa correcta.

- a. Hubo comienzo de la ejecución del delito de homicidio.
- b. Los actos del 3 de enero constituyeron actos preparatorios adicionales del homicidio.
- c. Se está ante un caso de homicidio agravado tentado con resultado de lesiones.
- d. Se trata de un caso de lesiones graves dolosas.

22. Marque la alternativa correcta.

- a. El brujo es coautor de asesinato tentado.
- b. El brujo es cooperador de asesinato tentado.
- c. El brujo es cooperador de lesiones graves.
- d. El brujo es coautor de lesiones graves.

Jonás tiene fotos comprometedoras de Susana con su amante en plenas relaciones íntimas. Decide chantajearla con enseñarlas a su marido y publicarlas por internet. Entonces, se consigue su número telefónico y averigua su rutina diaria. La llama, pero no se percata de que la frase “aló...” que escuchó es lo único que por error grabó Susana en su contestadora automática; entonces se apresura a decirle de las fotografías que tiene, cuánto pide por no publicarlas y dónde, y cuándo se efectuaría el pago, todo en términos soeces. Para incrementar la amenaza, cree que sería ideal no dejarla contestar a los requerimientos, por lo que apenas acabó de hablar colgó la llamada.

No obstante, el teléfono de Susana tiene una avería y no puede escuchar los mensajes recibidos. Además, la esposa de Jonás encuentra las fotos y, como no conoce a Susana, piensa que él está viendo pornografía, motivo por el cual las quema en el acto.

23. Marque la alternativa correcta.

- a. Comenzaron los actos ejecutivos del delito de chantaje.
- b. Los hechos quedaron en grado de preparación de chantaje.
- c. Se trata de una tentativa acabada de chantaje.
- d. Es el caso de una tentativa inidónea del delito de extorsión que perpetra Jonás.

24. Marque la alternativa correcta.

- a. La esposa de Jonás incurre en encubrimiento real.
- b. Susana comete delito de adulterio.
- c. Se consumó el chantaje de Jonás.

- d. Jonás ha lesionado el derecho a la intimidad de Susana.

Juan (28 años de edad), originario de una comunidad de la selva, luego de vivir en la capital regresa a su comunidad, donde conoce a Lucia (12 años de edad), y comienzan una relación de enamorados manteniendo relaciones sexuales producto de ello queda embarazada a los 13 años de edad. Posteriormente al realizarse el control de embarazo en la posta de su comunidad, el personal médico pone en conocimiento del Ministerio Público la gestación, por lo tanto, Juan es procesado por el delito de violación de menor. Durante el juicio su defensa alegó que en la comunidad a la que pertenecen ambos, las relaciones sexuales con menores son permitida a partir de los trece años de edad, para lo cual, presentó como medio probatorio una pericia antropológica en la que el perito firmante expresó que, en la comunidad de Juan las menores inician su vida sexual a los trece años y escaparse con sus parejas en caso los padres se opongan a que tengan enamorado es una conducta reiterada en las adolescentes. Los padres de Lucia consideran que Juan debe casarse con la menor y mantener al niño que está por nacer.

25. Respecto al error de comprensión culturalmente condicionado responda lo correcto:

- a. Teniendo en consideración que las menores se inician sexualmente a los trece años, es de aplicación el error de comprensión culturalmente condicionado.
- b. Las costumbres de la comunidad no se aplican a Juan, quien internalizó la prohibición de las relaciones sexuales con menores de edad al haber vivido en la capital.
- c. Las conductas reiteradas de las adolescentes no pueden ser consideradas una costumbre a fin de aplicar el error de comprensión culturalmente condicionado.
- d. Considerando que los padres quieren que Juan se case con la adolescente, no hay necesidad sanción penal.

26. Marque la alternativa correcta:

- a. La pena que le corresponde a Juan se debe fijar como la de cualquier otro sujeto activo.
- b. La pena que le corresponde a Juan se debe fijar teniendo en cuenta su condición de menor capacidad de motivabilidad normativa.
- c. La pena de Juan tiene que fijarse por debajo del mínimo legal.
- d. Se debe eximir de pena a Juan.

Miguel acude a una fiesta con su amiga Silvia, y en dicho local se encuentra con Carlos con quien tenía una conocida enemistad produciéndose un enfrentamiento verbal entre ambos, por lo que, deciden enfrentarse con los puños y sale como vencedor del pugilato Carlos, ante ello, Silvia le alcanza un cuchillo a Miguel quien persigue a Carlos para apuñalarlo y logra herirlo en el pecho. Silvia al ver la huida de Carlos lo empuja cuando se encontraba al borde de unas gradas, ocasionándole la pérdida del equilibrio y posterior caída al suelo golpeándose la cabeza con el borde de los peldaños, muriendo en el instante.

27. Respecto a la intervención de Silvia

- a. Es autora del delito de homicidio culposo.
- b. Es cómplice del delito de homicidio culposo.
- c. Es autora del delito de abandono de persona en peligro.
- d. Es autora del delito de homicidio preterintencional.

28. Marque la respuesta correcta:

- a. Miguel es autor de homicidio por ferocidad en grado de tentativa.
- b. Miguel es autor del delito de homicidio por crueldad en grado de tentativa.
- c. Miguel es autor del delito de homicidio preterintencional.
- d. Miguel es autor aditivo del delito de homicidio culposo.

María preocupada porque su hija adolescente no retornaba a casa de una fiesta, decide salir a buscarla a las 12 de la noche. Al no hallar ningún vehículo decide ir caminando encontrándose en el trayecto con Pedro y Miguel, quienes bebían licor cerca de un parque de una zona poco poblada. Pedro al ver a la mujer sola propone a Miguel robar a María para seguir bebiendo, lo cual es aceptado por Miguel, es así que Pedro la intercepta amenazándola con un cuchillo; no obstante, al percatarse que no tenía objetos de valor, decide llevarla a la fuerza al lugar más desolado del parque y la somete sexualmente mientras que Miguel se mantiene a unos diez metros vigilando. Una vez culminado el acto, Pedro llama a Miguel y le dice que es su turno. Ante tal situación Miguel se acerca a María y mientras Pedro se alejaba, le dice a María que no le haría daño, pero le pide fingir la violación para que no se dé cuenta su acompañante, diez minutos después ambos atacantes se retiran dejándola sola.

29. Respecto a Miguel:

- a. Es autor del delito de robo y violación.
- b. Es autor del delito tentado de robo y violación.
- c. Es autor del delito de violación.
- d. Es coautor del delito tentado de robo y cómplice de violación agravada.

Pablo, Gerente del Banco XYZ – sede Lima –, recibe un oficio suscrito por el Juez de Investigación Preparatoria de Tacna, quien –vía levantamiento del secreto bancario- le solicita el reporte de operaciones bancarias de un cliente en el marco de una investigación preparatoria por delito de lavado de activos. Pablo recibe el requerimiento en la ciudad de Lima, sin embargo, no cumple con lo dispuesto por la orden judicial. Actualmente, se le sigue una investigación preparatoria en Tacna por el delito de desobediencia a la autoridad, ya que la Fiscal considera que si bien la omisión se produce en Lima, los efectos del delito recaen en la ciudad de Tacna. De acuerdo a lo establecido por la Fiscalía y a la competencia por territorio:

30. ¿Es correcto que se siga una investigación preparatoria en Tacna?

- a. Sí. El Código Procesal Penal establece que el lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado.
- b. No. El Código Procesal Penal establece que la competencia por razón de territorio es primero por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o permanencia del delito y segundo, por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- c. Sí. Es competente para conocer el delito el Juez que ha sido desobedecido, en este caso el Juez de Tacna.
- d. Sí. La Fiscal de Tacna debe obligar al imputado a cumplir con lo dispuesto por el Juez de Tacna, a través de una investigación preparatoria.

31. Marque la respuesta correcta:

- a. Durante la Investigación Preparatoria no es posible que Pablo puede pedir declinatoria de competencia.
- b. Hilario puede solicitar su pedido solo por razón de territorio, porque así lo facultad el Código Procesal Penal.
- c. El pedido de declinatoria de competencia se interpondrá dentro de los 15 días de formalizada la investigación.
- d. Consentida la resolución que declara fundado el pedido de Hilario, sobre declinatoria de competencia, el proceso será remitido a quien corresponda, con conocimiento de las partes.

La Policía acude a la escena de un accidente de tránsito donde Erick ha causado lesiones graves con su vehículo a un peatón. Erick se encuentra con evidentes signos de estado de ebriedad y la Policía realiza un registro de su vehículo y comprueba que existen latas de cerveza abiertas en el interior. Levanta un acta precisando los detalles del registro.

32. ¿Puede utilizarse el acta en un proceso penal?

- a. No. Solo pueden realizarse pesquisas en lugares abiertos y los registros son de carácter personal. No es el caso del vehículo, se requería una autorización judicial.
- b. Si. La Policía puede realizar un registro por propia cuenta cuando existan fundadas razones de que se ocultan bienes relacionados con el delito. El registro incluye el vehículo utilizado.
- c. Sí. El registro vehicular puede realizarse en cualquier circunstancia, sin importar si existe o no flagrancia delictiva.
- d. No. Solo puede registrarse el vehículo en presencia del abogado defensor del detenido.

Respecto del mismo caso, el Fiscal de la Investigación Preparatoria solicitó la actuación de una prueba anticipada durante la Etapa Intermedia. Se trata de la declaración testimonial de un testigo que habría presenciado las lesiones que se imputa al procesado. El Fiscal sostiene que el testigo tiene cáncer y se encuentra en fase terminal. Por lo tanto, considera que existen fundados vos para que la testimonial no pueda realizarse en el Juicio Oral. Recibida la solicitud, el Juez emite una resolución sin audiencia previa y convoca al testigo para que sea examinado durante la audiencia de control de la acusación.

33. ¿Es correcto?

- a. Sí, tratándose de una situación de emergencia, no es posible citar a una audiencia para resolver si procede la solicitud de prueba anticipada. Además, el Código Procesal Penal permite que ésta se actúe en la Etapa Intermedia, no solo durante la Investigación Preparatoria.
- b. No, la prueba anticipada no puede realizarse en la Etapa Intermedia.
- c. No. La resolución que dispone la práctica de una prueba anticipada requiere audiencia contradictoria previa. Además, puede actuarse en la Etapa Intermedia.
- d. No. En la Etapa Intermedia no procede la práctica de prueba anticipada por razones de salud, toda vez que es un espacio muy próximo al Juicio Oral, y no es posible alegar una probable pérdida de testigo. Esto solo ocurre con pruebas materiales cuya probable desaparición es inminente e inmediata.

Marcial es imputado por delito de Estafa en agravio de Javier. Durante la Investigación Preparatoria Javier se constituyó en Actor Civil. En la Audiencia de control de la acusación de la Etapa Intermedia, el Juez de la Investigación Preparatoria –en aplicación del control formal que regula el artículo 352 del Código Procesal Penal- decidió devolver la acusación al Ministerio Público. Sostiene, que, si bien la acusación solicita una pena privativa de libertad de 4 años, no solicita ni especifica el monto de la reparación civil que deberá dictarse en la sentencia, por lo tanto, incumple el requisito regulado por el art. 349.1.g) del Código Procesal Penal.

34. ¿Es correcto el control realizado por el Juez?

- a. Sí, de conformidad con el CPP, el Fiscal es el único titular de la acción civil acumulada al proceso penal.
- b. Sí, el CPP mantiene la figura adhesiva del Fiscal en el ámbito de la acción civil, esto significa que en el proceso penal pueden coincidir la solicitud del Fiscal y la del actor civil.
- c. No, una vez que Javier se constituyó en Actor Civil está obligado a ejercer la acción indemnizatoria en la jurisdicción civil.
- d. No. El CPP señala que, si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación de la Fiscalía. El llamado a solicitar la Reparación Civil en la Etapa Intermedia es Javier. El artículo 349.1.g) del CPP sólo se aplica a la acusación cuando no existe actor civil constituido.

35. En caso sea Javier actor civil, marque la respuesta correcta:

- a. Javier se encuentra legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito.
- b. Javier podrá solicitar la constitución como actor civil después de la culminación de la Investigación Preparatoria.
- c. Javier únicamente puede deducir nulidad de actuados.
- d. Javier tiene la facultad de ofrecer solo medios de investigación y de prueba.

Anthuan se encuentra sometido a una investigación preparatoria por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito. El Fiscal solicitó al Juez de Investigación Preparatoria el levantamiento del secreto bancario, el mismo que fue ordenado por el Juez por entender que era un acto de investigación necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado. El abogado de Anthuan ha solicitado se declare nula la decisión judicial, toda vez que para ordenar el levantamiento del secreto bancario es necesaria una audiencia previa en la que se debata la proporcionalidad y necesidad de la medida.

36. Marque la respuesta correcta:

- a. Es un supuesto de prueba ilícita, si se tiene en cuenta que la contradicción es un presupuesto esencial del debido proceso.
- b. No es necesaria una audiencia previa, es indispensable una de carácter posterior, toda vez que en el presente caso es necesaria la confirmación judicial.
- c. El CPP permite que el levantamiento del secreto bancario se ordene reservadamente y sin más trámite que la solicitud fiscal, de lo contrario, la medida sería ineficaz en la mayoría de casos.
- d. No es necesaria una audiencia de carácter previo, ya que estamos en supuesto de flagrancia delictiva.

37. Durante el proceso común al que es sometido Anthuan, el legislador modifica la forma cómo debe practicarse el careo y el reconocimiento de personas, diligencias dispuestas por el Fiscal, pero aún no practicadas. Con qué normas se efectuarán estos actos procesales:

- a. Con las nuevas reglas, esto es, las modificatorias del Código Procesal Penal 2004, que rigen de inmediato, aunque se trate de un proceso en trámite.
- b. Con las normas anteriores porque las nuevas reglas no estuvieron vigentes cuando empezó el proceso común contra el imputado y tampoco cuando acaeció el delito.
- c. Con las normas anteriores porque opera la ultraactividad de la legislación procesal precedente, tanto más si se trata de un proceso en trámite.
- d. Con las reglas anteriores a la modificatoria, vigentes para lo que resta del proceso en trámite.

A Zeta se le dicta prisión preventiva por Robo Agravado, su abogado busca se sustituya esta medida por comparecencia porque considera que hay nuevos elementos de convicción que demuestran la inconsistencia de los motivos que determinaron su imposición.

38. Qué debe solicitar para este propósito:

- a. Una audiencia de no convalidación de la detención preliminar judicial.
- b. La cesación de la prisión preventiva por exceso de plazo.
- c. La cesación de la prisión preventiva por sobrevenir inconcurrencia de sus presupuestos materiales.
- d. La variación de la prisión preventiva por sometimiento a control o vigilancia electrónica.

Alfredo tiene 13 años de edad y con otro adolescente Miguel de 16 años ingresan a un establecimiento comercial durante la noche y sustraen especies por el valor de 1,600 nuevos soles. La Policía descubre su participación al salir en horas de la madrugada y son conducidos a la Comisaría del sector. Entre otros medios probatorios, se actúan el reconocimiento médico de la edad y sus padres son notificados acudiendo con la partida de nacimiento respectiva.

39. Respecto a la competencia de las medidas de protección, tendrían que ser otorgadas por:

- a. Corresponde al Juez de Familia y dentro de esta especialidad al Juez especializado en Infracciones.
- b. Al propio Fiscal de Familia o Mixto.
- c. Al Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable. MIMP.
- d. Es competencia del Juez de Familia y dentro de esta especialidad al Juez Tutelar.

El señor Raúl Fernández es un Oficial de la Policía Nacional del Perú que, en acto de servicio, desapareció en la zona del VRAEM en diciembre de 2010, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero, no obstante, las búsquedas desplegadas por sus familiares y por la propia institución a la que pertenece.

Su cónyuge, la señora Estela Vergara, se encuentra naturalmente consternada por la desaparición de su esposo, pero además le preocupa el destino de los bienes propios que éste poseía, constituidos por un inmueble y una cuenta de ahorros, producto de una herencia recibida del progenitor de su cónyuge. La preocupación de la señora Estela Vergara es mayor pues conoce que su esposo el señor Raúl Fernández otorgó un poder ilimitado a su hermano el señor David Fernández, aún vigente, que incluía la posibilidad de disponer de los ahorros y hasta vender el inmueble recibido en herencia. Si en base a ese poder el poderdante ejecuta los actos de disposición a los que se encuentra facultado, es probable que se produzca la afectación económica de los hijos nacidos dentro del matrimonio, perjudicándose ellos gravemente.

40. Respecto a los hechos que se desprenden del caso planteado:

- a) La competencia para conocer el proceso que se instaure a propósito de la ausencia corresponde al Juez del domicilio del solicitante.
- b) La posesión temporal de los bienes del ausente se ordena a favor de las personas que invoquen legítimo interés.
- c) El que posea de modo temporal bienes del ausente, extiende ese derecho a la integridad de los frutos que ellos generen.
- d) La extinción del poder otorgado por el ausente requiere de una declaración judicial de ausencia inscrita en el Registro Público respectivo.